INFORME-INICIATIVA DEL PROYECTO DE DECRETO DE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA DE CANARIAS.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 11/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y en la norma primera del Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura, así como las Instrucciones de la Secretaría General Técnica de este Departamento, sobre la tramitación de iniciativas normativas de la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad, de fecha 25 de enero de 2017, se elabora el presente informe de la iniciativa normativa del proyecto de decreto denominado “de protección de la atmósfera de Canarias”.

1. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

A) Consideraciones generales.

La Ley estatal 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, regula con carácter básico los aspectos relacionados con la denominada autorización de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera (APCA) a otorgar por las Comunidades Autónomas, a las que están sometidas una serie de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, junto a otro grupo de actividades sometidas al régimen de notificación.

A este respecto el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, contempla la actualización del catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera contenido en el anexo IV de la citada ley y recoge determinadas disposiciones básicas para su aplicación y unos mínimos criterios comunes en relación con las medidas para el control de las emisiones que puedan adoptar las comunidades autónomas para las actividades incluidas en dicho catálogo.

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0NrnluVMGbUF14fJfdxR84UyW-wmBvZzV

Debe mencionarse también el reciente Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, que incorporó al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2015/2193, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas. Este Real Decreto permitió la adecuación de los rangos de potencia térmica y la asignación de grupo para este tipo de instalaciones, que ya se recogían en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera del anexo IV de la Ley 34/2007 y en el Real Decreto 100/2011, al objeto de poder aplicar el régimen de intervención administrativa y los controles de emisiones previstos en la nombrada directiva. Sin embargo, esta norma previó que en la Comunidad Autónoma de Canarias se aplicasen unos valores límite de emisión específicos debido a la insularidad y a su carácter ultraperiférico y que se establecen en su anexo III.

No existe, sin embargo, en esta materia, una regulación autonómica que desarrolle los preceptos de esta normativa básica estatal. Esto supone en primer lugar, que muchas empresas obligadas a tramitar estos procedimientos de autorización o notificación para sus instalaciones en Canarias estén sufriendo retrasos en su obtención, debido a la falta de un desarrollo normativo de carácter técnico que permita a las unidades especialistas de la Dirección General de Protección de la Naturaleza realizar un análisis técnico adecuado de la capacidad contaminante de cada instalación, siendo este último centro directivo el órgano actualmente competente para su tramitación en nuestra comunidad autónoma de acuerdo con los artículos 24.6 y 43.3 del vigente Reglamento Orgánico de la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad, aprobado por Decreto 137/2016, de 24 de octubre:

Artículo 24.- Funciones de intervención administrativa en materia ambiental.

Previa la instrucción de los procedimientos por la Dirección General de Protección de la Naturaleza, corresponde a la Viceconsejería de Medio Ambiente el otorgamiento de las siguientes autorizaciones:

(...)

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0NrnluVMGbUF14fJfdxR84UyW-wmBvZzV

6. Autorizaciones de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

(...)

Artículo 43.- Funciones en materia de prevención y control de la contaminación.

En materia de prevención y control de la contaminación, corresponde a la Dirección General de Protección de la Naturaleza:

(...)

3. Gestionar el registro de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera sujetas al régimen de notificación.
4. Mantener actualizado el inventario de focos contaminantes a la atmósfera.

Por otra parte, esta ausencia de normativa propia impide a su vez el dictado de instrucciones técnicas adecuadas de desarrollo dirigidas a sectores concretos de actividad que tengan en cuenta las singularidades de nuestra comunidad autónoma, relacionadas con la realidad de un territorio fragmentado y limitado, unas peculiares condiciones climáticas, la dispersión de explotaciones y su generalizada cercanía a núcleos habitados.

Igualmente, se han detectado algunos aspectos no contemplados en la normativa sectorial estatal, como la contaminación por olores y la tramitación electrónica de los procedimientos, que se estima conveniente incorporar en el proyecto normativo con el objetivo, por un lado, de alcanzar un nivel de protección ambiental más completa, y de facilitar por otro el cumplimiento de sus obligaciones legales a los ciudadanos.

B) Necesidad y oportunidad de su aprobación.

Se hace necesario por tanto desarrollar determinados aspectos básicos de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre; y del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, para una eficaz aplicación de esta regulación en Canarias, así como para su ajuste a la singularidad territorial de nuestra Comunidad Autónoma, ofreciendo soluciones adaptadas a nuestro entorno. Y tal como se ha comentado, incorporando algunas

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0NrnluVMGbUF14fJfdxR84UyW-wmBvZzV

cuestiones que se estiman necesarias para alcanzar unos niveles de protección ambiental adecuados, además de otras relacionadas con el acercamiento y facilitación a los ciudadanos en el cumplimiento de sus obligaciones legales.

Por otra parte, en la determinación del régimen administrativo de los procedimientos se han incorporado las previsiones de las recientes leyes de procedimiento administrativo, representadas por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Asimismo, ha sido incluida la designación de la consejería competente en materia de medio ambiente como órgano competente para recibir la notificación exigida antes de su puesta en funcionamiento a las instalaciones que desarrollen alguna de las actividades industriales incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidos al uso de disolventes en determinadas actividades.

Finalmente, se ha considerado conveniente acometer la derogación del Decreto 182/2006, de 12 de diciembre, por el que se determinan el órgano ambiental competente y el procedimiento de autorización ambiental integrada, cuyas previsiones han quedado obsoletas con la entrada en vigor del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, modificado por Real Decreto 773/2017, de 28 de julio, por el que se modifican diversos reales decretos en materia de productos y emisiones industriales, norma esta última que ha fijado con detalle el procedimiento a seguir para el otorgamiento de las autorizaciones ambientales integradas.

C) Objetivos de la norma.

El proyecto de decreto tiene por objeto la regulación de los aspectos necesarios para conseguir una adecuada aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias de la normativa básica del Estado en materia de protección de la atmósfera, en particular, en relación con las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera contempladas en la mencionada Ley 34/2007, de 15 de noviembre, y en el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0NrnluVMGbUF14fJfdxR84UyW-wmBvZzV

El contenido que se pretende recoger en esta iniciativa normativa puede inferirse a partir de los nueve capítulos en que se ha organizado el reglamento. De esta forma, después de un primer capítulo de “Disposiciones Generales” cuyos artículos versan sobre el objeto y ámbito de aplicación de la norma, las competencias en liza además de un apartado de definiciones, se ha incluido un segundo capítulo denominado “Régimen administrativo” en el que se contienen las previsiones de carácter administrativo, organizadas en torno a los dos regímenes de notificación y autorización, habiéndose dedicado el resto de capítulos a distintos aspectos técnicos relacionados con la prevención de la contaminación atmosférica: las obligaciones de los titulares de las instalaciones en materia de prevención, los valores límite de emisión, las condiciones técnicas de los focos canalizados, el control y evaluación de las emisiones, un registro de emisiones a la atmósfera, la inspección ambiental y la figura de las entidades colaboradoras de la Administración en materia de contaminación atmosférica. La disposición adicional única está dedicada al régimen sancionador, remitiéndose al establecido en la normativa estatal básica y fijando la competencia sancionadora autonómica en la actual Agencia Canaria de Protección del Medio Natural. Y la disposición transitoria única tiene por objeto fijar el régimen aplicable a las instalaciones existentes. Por su parte, la disposición derogatoria única se dirige a la señalada derogación del Decreto 182/2006, de 12 de diciembre. Respecto a las disposiciones finales, la primera recoge una habilitación para el desarrollo normativo a favor de la persona titular del departamento y la segunda fija el momento de entrada en vigor de la norma. En cuanto a los anexos, los dos primeros incorporan los valores límite de emisión a la atmósfera mientras que el tercero y el cuarto establecen respectivamente los modelos normalizados de solicitud de autorización y de notificación de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

La finalidad del proyecto es por tanto la protección de la atmósfera en Canarias, que se constituye como un objetivo básico del Gobierno, conforme a los principios y fines de la normativa internacional, europea y estatal en materia de prevención, vigilancia y reducción de la contaminación atmosférica, siendo entendida como un bien común indispensable para la vida respecto del cual todas las personas tienen el derecho de su uso y disfrute, así como la obligación de su conservación.

Como aspecto singular, se desarrollan los aspectos de la contaminación por olor, estableciéndose referencias en materia de objetivos de calidad del aire por olor, a fin de concretar las obligaciones de prevención y control de las emisiones de los contaminantes que lo provocan.

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0NrnluVMGbUF14fJfdxR84UyW-wmBvZzV

2. ANÁLISIS DE LA INICIATIVA.

A) Estructura.

El proyecto de Decreto cuenta con cincuenta y un artículos, organizados en nueve capítulos, a los que se añaden una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales, además de cuatro anexos.

La estructura de la versión inicial del texto dispositivo de la iniciativa normativa es la siguiente:

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.
Artículo 2. Definiciones.
Artículo 3. Competencias.

CAPÍTULO II - RÉGIMEN ADMINISTRATIVO.

Sección 1ª. Clasificación de actividades y regímenes administrativos.

Artículo 4. Clasificación de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.
Artículo 5. Clasificación de las actividades generadoras de olor.
Artículo 6. Régimen de autorización.
Artículo 7. Régimen de notificación.

Sección 2ª. Procedimiento de autorización.

Artículo 8. Solicitud.
Artículo 9. Subsanación.
Artículo 10. Instrucción.
Artículo 11. Resolución.
Artículo 12. Publicidad.
Artículo 13. Vigencia, revisión y transmisión de la autorización.
Artículo 14. Modificación de instalaciones en el régimen de autorización.

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0NrnluVMGbUF14fJfdxR84UyW-wmBvZzV

Sección 3ª. Trámite de notificación.

Artículo 15. Notificación.
Artículo 16. Subsanación.
Artículo 17. Modificación de las instalaciones en el régimen de notificación.

CAPÍTULO III - PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA.

Artículo 18. Obligaciones en materia de prevención.
Artículo 19. Valores límite de emisión.
Artículo 20. Valores objetivo.
Artículo 21. Puesta en marcha de las instalaciones.
Artículo 22. Funcionamiento en pruebas.
Artículo 23. Condiciones de funcionamiento distintas a las normales.

CAPÍTULO IV - CONDICIONES TÉCNICAS DE LOS FOCOS CANALIZADOS.

Artículo 24. Condiciones de la emisión.
Artículo 25. Adecuación de los focos canalizados para la medición.

CAPÍTULO V - CONTROL DE EMISIONES.

Sección 1ª. Obligaciones en materia de control.

Artículo 26. Reglas generales.
Artículo 27. Control inicial.
Artículo 28. Controles internos periódicos.
Artículo 29. Controles externos periódicos.
Artículo 30. Control de las actividades generadoras de olor.

Sección 2ª. Control de emisiones canalizadas.

Artículo 31. Mediciones periódicas.
Artículo 32. Medición continua.

CAPÍTULO VI - EVALUACIÓN DE LAS EMISIONES.

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0NrnluVMGbUF14fJfdxR84UyW-wmBvZzV

Sección 1ª. Mediciones periódicas en focos canalizados.

Artículo 33. Metodología.
Artículo 34. Mediciones periódicas.
Artículo 35. Verificación.

Sección 2ª. Mediciones en continuo en focos canalizados.

Artículo 36. Metodología.
Artículo 37. Sistemas de medición en continuo.
Artículo 38. Verificación.

Sección 3ª. Emisiones difusas.

Artículo 39. Metodología.
Artículo 40. Actividades generadoras de olor.

CAPÍTULO VII - REGISTRO DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA.

Artículo 41. Exigencia.
Artículo 42. Contenido.

CAPÍTULO VIII - INSPECCIÓN AMBIENTAL.

Artículo 43. Sistema de inspección ambiental.
Artículo 44. Personal inspector.
Artículo 45. Obligaciones en materia de inspección.
Artículo 46. Planificación de la inspección ambiental.
Artículo 47. Documentación de la labor inspectora, notificación y publicidad.
Artículo 48. Medidas provisionales.

CAPÍTULO IX - ENTIDADES COLABORADORAS.

Artículo 49. Entidades colaboradoras en materia de contaminación ambiental.
Artículo 50. Forma de actuar.
Artículo 51. Informes de control.

Disposición adicional única. Régimen sancionador.

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0NrnluVMGbUF14fJfdxR84UyW-wmBvZzV

Disposición transitoria única. Régimen aplicable a las instalaciones existentes.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Disposición final primera. Habilitación para el desarrollo normativo.
Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Anexo 1º - Valores límite de emisión a la atmósfera.

1. Valores límite de emisión en actividades de incineración de cadáveres humanos y/o restos de exhumación.
2. Valores límite de emisión para hornos de secado de materiales pulverulentos.
3. Valores límite de emisión generales en procesos industriales y de combustión.

Anexo 2º - Valores límite de emisión a la atmósfera transitorios.

1. Valores límite de emisión y condiciones de funcionamiento en incineración de cadáveres humanos o restos de exhumación.
2. Valores límite de emisión para hornos de secado de materiales pulverulentos.
3. Valores límite de emisión generales en procesos industriales y de combustión.

Anexo 3º – Modelo de solicitud de autorización de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera.

Anexo 4º – Modelo de notificación de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera.

B) Rango normativo.

El rango normativo de la disposición que se pretende encuentra su fundamento básico en la consideración que debe tener ésta como de carácter general, además de por el contenido material y formal del proyecto, porque así lo exige el interés jurídico a proteger, que requiere el ejercicio de potestades propias de una actividad administrativa de policía asociada a la producción de actos administrativos autorizatorios o de toma de conocimiento.

Por otro lado, de acuerdo con lo previsto en el artículo *22* de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, "*El Gobierno de Canarias ejerce la potestad reglamentaria de la Comunidad*

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0NrnluVMGbUF14fJfdxR84UyW-wmBvZzV

Autónoma en los términos que se señalan en esta Ley", estando facultado en su ejercicio para dictar normas en desarrollo y aplicación de las leyes y debiendo adoptar la forma de decreto las disposiciones generales emanadas del mismo en materia de sus competencias, conforme previenen respectivamente los artículos 33 y 35 de dicho texto legal.

C) Impacto normativo.

En el texto se ha incluido una disposición derogatoria única dirigida a eliminar del orden jurídico el Decreto 182/2006, de 12 de diciembre, por el que se determinan el órgano ambiental competente y el procedimiento de autorización ambiental integrada, cuyas previsiones se estima que han quedado obsoletas con la entrada en vigor del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, modificado por Real Decreto 773/2017, de 28 de julio, por el que se modifican diversos reales decretos en materia de productos y emisiones industriales, norma que ha fijado con detalle el procedimiento a seguir para el otorgamiento de las autorizaciones ambientales integradas.

3. MEMORIA ECONÓMICA.

A) Evaluación del impacto económico de la disposición en el entorno socioeconómico al que va a afectar.

El cumplimiento de algunas previsiones del proyecto de decreto por parte de los titulares de instalaciones recogidas en su ámbito de aplicación puede dar lugar a la generación de algunos gastos, si bien se estima que los mismos no difieren de los derivados del cumplimiento de las obligaciones de control ya previstas en la normativa estatal existente y que vienen estando asociadas al desarrollo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

B) Evaluación del impacto financiero en los ingresos y gastos de la Administración autonómica, sus organismos autónomos y demás entes públicos pertenecientes a la misma.

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0NrnluVMGbUF14fJfdxR84UyW-wmBvZzV

En relación con los ingresos, no está previsto que la ejecución de las medidas previstas en este proyecto de decreto afecte a los ingresos de la Comunidad Autónoma.

En relación con los gastos, se estima que su aplicación tampoco implicará incremento alguno para el Gobierno de Canarias.

C) Evaluación del impacto financiero en los ingresos y gastos de otras Administraciones.

No se considera que el presente proyecto normativo tenga impacto financiero en la economía de otras Administraciones.

D) Evaluación de las medidas que se proponen y pudieran tener incidencia fiscal.

La aplicación del presente proyecto de decreto no implica ninguna medida con repercusión fiscal.

E) Análisis de la acomodación de la iniciativa a los escenarios presupuestarios plurianuales y en su caso al programa de actuación plurianual.

La futura disposición reglamentaria no tendrá repercusión sobre los escenarios presupuestarios plurianuales, ni sobre el programa de actuación plurianual, en lo que se refiere a gastos corrientes y de capital, ni se prevé contemplar ningún mecanismo complementario de financiación en los Presupuestos Generales de esta Comunidad Autónoma.

F) Análisis del impacto sobre planes y programas generales y sectoriales.

Dada su naturaleza, este proyecto de decreto no va a tener repercusión de manera específica sobre planes o programas generales y sectoriales.

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0NrnluVMGbUF14fJfdxR84UyW-wmBvZzV

G) Análisis del impacto sobre los recursos humanos.

La aplicación de la futura norma no se estima que tenga repercusión sobre los recursos humanos actuales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

H) Análisis sobre la necesidad de adoptar medidas en relación con la estructura organizativa.

La aplicación de las previsiones contenidas en la presente iniciativa no requiere la adopción de medidas sobre la estructura organizativa actual.

I) Análisis de otros aspectos con implicación en la estructura o en el régimen presupuestario.

No hay otros aspectos a considerar.

J) En las normas que regulen tasas y precios públicos y privados, el resultado de la relación coste/beneficio.

En este proyecto de decreto no se regula la aplicación de ninguna tasa.

K) La cuantía previsible de las cargas económicas sobre los destinatarios u otras personas afectadas.

El futuro decreto no supondrá cargas económicas sobre los destinatarios u otras personas afectadas.

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0NrnluVMGbUF14fJfdxR84UyW-wmBvZzV

L) Otros costes sociales previsibles de la iniciativa.

Se considera que no hay otros costes sociales producidos por la aplicación de esta iniciativa.

4. PARTICIPACIÓN CIUDADANA PREVIA.

En aplicación de lo previsto en el apartado 2 del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, así como de lo señalado en los artículos 16.1 y 18.1, apartado f), de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, la iniciativa normativa ha sido sometida a consulta pública por plazo de quince días en la dirección http://www.canariasparticipa.com/atmosfera-cpp, en el periodo comprendido entre los días 10 y 24 de noviembre de 2017, ambos inclusive, a efectos de recabar la opinión de los potenciales afectados por la futura norma.

En este sentido, se han formulado tres respuestas de ciudadanos:

1ª) Alegación #77525 (16/11/2017): "*De acuerdo a la disposición adicional cuarta de la Ley 34/2007, creemos conveniente incluir la "contaminación lumínica" en esta iniciativa legislativa. Si bien la definición de "contaminación lumínica" del artículo 3 de la mencionada Ley solo se refiere a uno de sus impactos negativos, actualmente sabemos de su impacto en la biodiversidad y está en debate también la salud humana. Si bien parte del territorio de Canarias está protegido por la Ley 31/88 por los observatorios del IAC, es triste que otras comunidades autónomas (y países) hayan desarrollado normativas de protección sobre estos impactos asesorados por el IAC y aquí no hayamos hecho lo mismo en nuestro frágil territorio y con un gran valor en biodiversidad. Actualmente las comunidades autónomas más activas en este sentido son Andalucía y Cataluña. Cuenten con nuestro asesoramiento técnico en caso de incluir este importante impacto atmosférico (ambiental)*".

Sobre la inclusión de la contaminación lumínica en esta iniciativa legislativa, cabe señalar que la misma no se estima oportuna debido a su complejidad y especificidad, que justificarían la elaboración de otro proyecto normativo diferenciado dirigido a su

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0NrnluVMGbUF14fJfdxR84UyW-wmBvZzV

regulación. Es por ello que se ha excluido expresamente este tipo de contaminación de su ámbito de aplicación.

2ª) Alegación #77864 (20/11/2017): *"—La libre utilización de placas solares fotovoltaicas. — Obligatoriedad de piscinas purificadoras de aguas residuales. — Promoción del uso de vehículos eléctricos. —Mas siembra de árboles y menos palmeras".*

Se considera que estas cuatro iniciativas no son medidas que puedan incorporarse en este proyecto de decreto, que está dirigido al control administrativo de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, al quedar fuera de la esfera competencial propia de este centro directivo, debiendo regularse en todo caso en su correspondiente normativa sectorial específica.

3.- Alegación #78086 y #78087 (23/11/2017): "*Con el objeto de medir para poder controlar y subsiariamente sancionar, se debería construir un cuerpo canario de inspectores con material de medida adecuado para constituir una base de datos de entes contaminantes (industrias, hoteles, centros comerciales, aeropuertos, explotaciones agrícolas...) con la cual poder construir un mapa de puntos de emisión a la atmósfera, así como los volúmenes emitidos, que al confrontarlos con la situación climática del momento podamos disponer de una visión precisa del aire que respiramos. De la misma forma los poderes públicos pueden prevenir cualquier situación de emergencia".*

Se estima que esta propuesta tampoco tiene cabida en el presente proyecto normativo, debiendo regularse en una norma distinta y específica en materia de inspección.

Esta alegación está duplicada con los números #78086 y #78087, ambas registradas con fecha 23 de noviembre de 2017.

5. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

En cumplimiento de los principios generales que informan la actuación de la Administración Pública y del Capítulo Primero del Título Primero de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, canaria de igualdad entre mujeres y hombres, así como de las previsiones de la nueva Guía Metodológica de aplicación de las directrices para la

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0NrnluVMGbUF14fJfdxR84UyW-wmBvZzV

elaboración del informe de impacto de género en los proyectos de Ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Gobierno de Canarias (Acuerdo del Gobierno de Canarias de 10 de julio de 2017), se determina que la presente iniciativa normativa no es pertinente al género.

Como se ha señalado anteriormente el objeto de la futura norma es regular los aspectos necesarios para conseguir una adecuada aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias de la normativa básica del Estado en materia de protección de la atmósfera. Por consiguiente, si bien la norma generará efectos sobre la salud de las personas al mejorar la calidad del aire, se estima que no influirá en el acceso a ningún recurso ni afectará a la situación y posición de mujeres y hombres, no teniendo tampoco repercusión o influencia alguna en la modificación de los roles y los estereotipos de género.

De otra parte, en la redacción del proyecto normativo se han aplicado los mandatos que fija la legislación vigente referidos al uso del lenguaje no sexista, evitando el empleo de terminología o expresiones que pudieran contradecir o atentar contra el principio de igualdad entre hombres y mujeres constitucionalmente establecido.

Por último, el proyecto no contiene ninguna medida de discriminación positiva tendente a la parificación entre sexos, habida cuenta de que en sus previsiones no se hace en ningún momento diferenciación alguna entre mujeres y hombres.

6. IMPACTO EMPRESARIAL.

En cumplimiento del artículo 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las Pymes en la Comunidad Autónoma de Canarias, y como quiera que las obligaciones derivadas de su futura aplicación afectarán por igual a todos los operadores en función del tipo de actividad desarrollada por cada instalación, se considera que la norma proyectada no distorsiona las condiciones de competencia en el mercado y tampoco afecta negativamente a la pequeña y mediana empresa ni, en general, al tejido empresarial canario.

7. IMPACTO SOBRE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0NrnluVMGbUF14fJfdxR84UyW-wmBvZzV

Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, se indica que la iniciativa no tendrá ningún impacto en la familia, la infancia y la adolescencia, pues, como se ha señalado anteriormente, la finalidad del proyecto de decreto es aumentar la protección de la atmósfera en Canarias.

8. OTROS ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO.

No existen otros impactos normativos del proyecto normativo propuesto ni se estima necesario realizar valoraciones adicionales sobre su repercusión en normas sectoriales específicas distintas a las ya expresadas en el presente informe.

9. MEMORIA DE SIMPLIFICACIÓN.

De acuerdo con lo establecido en la letra b) del apartado 1 del artículo 8 del Decreto 48/2009, de 28 de abril, por el que se aprueban las medidas ante la crisis económica y de simplificación administrativa, se elabora la presente memoria sobre las medidas de simplificación, reducción de cargas en la tramitación administrativa y mejora de la regulación del procedimiento, con las siguientes características principales:

a) Reducción y supresión de trámites: El número de trámites que se prevén es el mínimo indispensable para garantizar la seguridad jurídica en la actividad administrativa de control de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

b) Reducción de plazos de tramitación, resolución y notificación: El plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento de autorización de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera se fija en nueve meses desde su inicio, que es el plazo que establece la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, que tiene carácter de legislación básica en materia de protección del medio ambiente según su disposición final sexta.

c) Silencio administrativo: Conforme establece el artículo 13.2 de la citada norma estatal, el transcurso del plazo máximo establecido para resolver el procedimiento de autorización de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera y notificar la correspondiente resolución supone la desestimación de la solicitud presentada, previsión acorde con la regla del silencio desestimatorio prevista en el artículo 24.1 de

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0NrnluVMGbUF14fJfdxR84UyW-wmBvZzV

la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para aquellos procedimientos iniciados a solicitud de interesado cuya estimación implique el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente.

e) Tramitación telemática: Será posible en cuanto dicha opción sea habilitada por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias. Esta opción será publicitada a través del Servicio de Información de la Comunidad Autónoma de Canarias (SICAC).

f) Modelos normalizados de solicitud: Las solicitudes de autorización y las notificaciones de actividad se presentarán utilizando los modelos normalizados que figuran respectivamente como anexo 3º y anexo 4º del proyecto de decreto, los cuales están adaptados a los requisitos establecidos en el artículo 7 Decreto 37/2015, de 27 de marzo, por el que se aprueba y regula el Sistema de Información de Actuaciones Administrativas de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

g) Declaraciones responsables: Se hace uso de este instrumento a fin de reducir las cargas administrativas a los interesados, tanto en el régimen de autorización como en el de notificación.

h) Intercambio de datos: En caso de que la documentación requerida haya sido elaborada o estuviera en poder de las Administraciones Públicas, el solicitante podrá acogerse a lo establecido en el artículo 53.1 d) de la citada Ley 39/2015. En cualquier caso, será de aplicación lo establecido en el artículo 19 del Decreto 48/2009, de 28 de abril, por el que se establecen en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias medidas ante la crisis económica y de simplificación administrativa, respecto a la supresión de documentos requeridos a los interesados.

i) Mejora del lenguaje: Se ha procurado el uso de un lenguaje administrativo claro, sencillo y fácilmente comprensible para el ciudadano, orientado a la efectiva fluidez de las relaciones del ciudadano con la Administración.

10. JUSTIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN.

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0NrnluVMGbUF14fJfdxR84UyW-wmBvZzV

En el presente proyecto de decreto se han observado los principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas de las Administraciones Públicas, de conformidad con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En este sentido, se considera que la iniciativa normativa es respetuosa con los principios de necesidad, eficacia y proporcionalidad en tanto que con ella se posibilita aumentar la protección de la atmósfera de Canarias a partir del control por parte de la Administración autonómica respecto de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que se desarrollen en su territorio, contribuyéndose a la mejora de la calidad del aire y por tanto de la salud de toda la población.

Asimismo, se estima que es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, encontrándose sus objetivos claramente definidos, cumpliéndose de este modo con los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Por último, la justificación del cumplimiento de los principios de buena regulación se ha consignado de forma expresa en el preámbulo que justifica la disposición reglamentaria proyectada, tal y como determina la instrucción quinta, apartado 1, párrafo final, de las Instrucciones de la Secretaría General Técnica sobre la tramitación de iniciativas normativas de la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad, de 25 de enero de 2017.

En virtud de lo expuesto, en atención a lo previsto en el apartado 1 de la norma octava del Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura, y en ejercicio de las funciones genéricas previstas en el artículo 11.1 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los departamentos de la Administración autonómica de Canarias, se firma el presente informe de la iniciativa reglamentaria y se propone a la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad la adopción de la presente disposición de carácter general, al objeto de que, una vez recabados todos los informes preceptivos, sea elevada la propuesta de este centro directivo al Consejo de Gobierno para su aprobación y posterior publicación.

LA VICECONSEJERA DE MEDIO AMBIENTE

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:
BLANCA DELIA PEREZ DELGADO - VICECONSEJERA DE MEDIO AMBIENTE
Fecha: 03/01/2019 - 10:08:31
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0NrnluVMGbUF14fJfdxR84UyW-wmBvZzV
El presente documento ha sido descargado el 03/01/2019 - 10:27:24